

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-47/2021 Y SU
ACUMULADO JDC-52/2021

ACTOR: ALAN JESÚS FALOMIR
SÁENZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

**MAGISTRADO
PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: IGNACIO ALEJANDRO
HOLGUIN RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a trece de abril de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por el que **se declaran existentes las omisiones** atribuidas a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dentro del Proceso interno de selección y elección de candidaturas del partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Convenciones	Reglamento de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano ²
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local 2020-2021. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, a desarrollarse bajo la competencia del Instituto y conforme al Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021³, del que se desprenden, entre otras, las siguientes actividades:

a) Inicio: Primero de octubre de dos mil veinte.

b) Precampaña:

- Gubernatura: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.

²<https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/reglamento-convenciones-procesos-internos-2017.pdf>

³ Aprobado con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto, identificado con la clave IEE/CE54/2020, mismo que puede consultarse en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1507.pdf>

- Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve de enero al treinta y uno de enero.

c) Intercampaña:

- Gubernatura: Del primero de febrero al tres de abril.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.

d) Registro de candidaturas:

- Periodo de recepción de solicitud de registro de candidatura para la elección de Gubernatura: Del doce al veintidós de marzo.
- Aprobación de candidaturas para la elección de Gubernatura: Tres de abril.
- Periodo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Ocho al dieciocho de marzo.
- Aprobación de candidaturas para las elecciones de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicatura: Ocho de abril.

e) Campaña:

- Gubernatura: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.

1.2 Proceso interno de selección y elección de candidaturas del partido Movimiento Ciudadano. El pasado ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron Convocatoria a dicho proceso.

1.3 Presentación de la solicitud de registro del actor para participar en la Convocatoria. Con fecha tres de enero, Alan Jesús Falomir Sáenz presentó solicitud de registro como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Chihuahua.

1.4 Dictamen que la solicitud de registro cumplió con los requisitos y documentación de la Convocatoria. Mediante dictamen de ocho de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, validó los requisitos formales de la solicitud.

1.5 Presentación del primer medio de impugnación. El nueve de marzo, el actor presentó ante este Tribunal juicio ciudadano, *per saltum*, quejándose de la omisión en la aprobación del dictamen que declarara procedente su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua.

1.6 Trámite del medio de impugnación. Agotado el trámite establecido en los artículos 325, numeral 1) y 328 de la Ley, el veinticuatro de marzo se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado de la autoridad responsable, el que rindió el Secretario General de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido Movimiento Ciudadano, quien acreditó a su vez ser Secretario de la Comisión Operativa Nacional, este último órgano partidario a quien corresponde la representación legal; rendir informes; así como desahogar requerimientos ante las autoridades judiciales, en términos de los artículos 13, inciso f); y 14 numeral 5, del Reglamento de Órganos de Dirección del citado instituto político.

1.7 Recepción y turno del medio de impugnación. Con esa misma fecha se registró el medio de impugnación asignándosele la clave de expediente JDC-47/2021 del índice de este Tribunal, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez; quedando admitido a trámite y abierta la instrucción, el veintinueve de marzo.

1.8 Segundo medio de impugnación. Posteriormente, el dieciocho de marzo el actor presentó diverso juicio ciudadano, *per saltum*, con el que se quejó de la omisión de notificación de la determinación tomada en la elección de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, cargo de elección popular respecto al cual el actor participó en la Convocatoria.

1.9 Trámite del segundo medio de impugnación. Recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, rendido también a través del funcionario partidario ya mencionado, lo que ocurrió el treinta de marzo.

1.10 Recepción y turno del segundo medio de impugnación. El medio de impugnación quedó registrado en esa misma fecha con el número de expediente JDC-52/2021, turnándose el día treinta y uno siguiente, a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, por encontrarse relacionado con el diverso expediente JDC-47/2021.

1.11 Admisión y acumulación de los medios de impugnación. El día primero de abril, se admitieron los medios de impugnación y se abrió la instrucción que corresponde al expediente JDC-52/2021, así mismo, se acordó su acumulación al expediente JDC-47/2021.

1.12 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El doce de abril se declaró cerrada instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 370 de la Ley, en relación con lo dispuesto en 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 303, numeral 1) inciso d) de la Ley, en virtud de que la reclamación se plantea sobre la violación del derecho político-electoral de ser votado, a través de un proceso interno de selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

II. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de esta autoridad, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

III. CUESTIÓN PREVIA.

Precisión de la autoridad responsable ⁴

Del análisis de la normativa del partido político Movimiento Ciudadano (artículos 8; 11 fracciones I, III y VII; 24; 27; 44; y 58, segundo párrafo del Reglamento de Convenciones), se advierte que es a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a quien corresponde la calidad de autoridad responsable, por encontrarse dentro de sus atribuciones partidarias la realización de los actos sobre los que se alega la omisión. Lo anterior, en virtud que dicha Comisión es el órgano responsable de organizar, conducir, evaluar, vigilar y validar el procedimiento interno al que se refiere la Convocatoria.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1), de la Ley.

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, con rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, tomando en cuenta que la impugnación trata sobre la omisión de actos⁵ por parte de la autoridad responsable, por lo que resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, con rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, en la que se considera a la omisión como un hecho de tracto sucesivo.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso b); y 360, numeral 2, de la Ley.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica del actor, al acreditarse que es participante en el proceso interno de selección correspondiente.

c) Definitividad: Salto de la instancia. Como ha quedado previamente relatado, el actor presentó directamente ante este Tribunal los medios de impugnación en estudio, *per saltum*. Con relación a ello, la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, menciona como causal de improcedencia el hecho que el actor no haya agotado la instancia intrapartidaria.

La causa de improcedencia hecha valer por la responsable es infundada.

La LGPP establece en los numerales 46, numeral 1 y 48 que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria, y que dicha justicia interna deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y **garantizando el acceso a la justicia**; así mismo deberán establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del

⁵ Véase Jurisprudencia 41/2002 de la Sala Superior, con rubro: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

procedimiento; y, ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir los derechos político–electorales.

Por otra parte, del artículo 367, numerales 1), 2), 3) y 4) de la Ley, se deduce que, con relación al juicio ciudadano competencia de este Tribunal, la parte actora deberá agotar las instancias previas, como la intrapartidaria establecida en los documentos internos de los partidos, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

En la misma disposición, también se prevé que tal carga procesal subsistirá siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y, que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos. Con lo anterior, la Ley reconoce el derecho de la parte actora de poder acudir directamente ante esta autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los anteriores, o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

De la correlación de las disposiciones antes citadas, se puede concluir que las instancias previas deberán garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, cumpliendo con los elementos de la tutela jurisdiccional efectiva⁶, lo que también incluye a la regulación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, pues los mismos tienen por objeto la emisión de resoluciones mediante un procedimiento que formal y materialmente sea eficaz, para, en su caso, restituir los derechos político-electorales.

Con relación a lo anterior, Víctor Fairén Guillen⁷ refiere, al comentar sobre el principio de derecho al libre acceso a la justicia, que *no cabe*

⁶ Véase: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478, Registro digital: 2019394.

⁷ TEORÍA GENERAL DE DERECHO PROCESAL, paginas 33 y 36, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

un proceso exento totalmente de “formalidades” en cuanto que la “forma” es garantía; y, también, al reflexionar sobre el procedimiento, como estructura externa del proceso, afirma que la contemplación “externa” de esta serie de actuaciones ordenadas, nos hace ver el procedimiento, que así, pasa a ser la estructura externa del proceso: dentro de él subyacen los referidos principios, inspiradores del mismo como vehículo para la tutela de los intereses jurídicamente protegibles.

Respecto a la presente controversia, de la lectura a los artículos 72, numerales 1 y 3, incisos a) y b); 73 segundo párrafo; 74; y 75 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano⁸, se encuentra que existe un órgano denominado Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, que es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos; y, que el derecho de defensa se garantizará conforme a los estatutos contenidos en los documentos básicos, específicamente a través del procedimiento previsto en el Reglamento de Justicia Intrapartidaria⁹.

Por otro lado, del artículo 6 del Reglamento de Convenciones se desprende que, en los casos en que exista discrepancia con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, los interesados “podrán” acudir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria para interponer su inconformidad.

Ahora bien, el Reglamento de Justicia Intrapartidaria contempla, en los numerales 3, párrafo tercero; 7; y 8, que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será la instancia jurisdiccional para conocer de los actos, determinaciones, y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control del partido, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad; pero, el cuerpo normativo en cita únicamente regula la figura del procedimiento disciplinario; así mismo, contiene lo que denomina “instancia” de conciliación, de la que expresamente se menciona que está prevista como una etapa previa

⁸ https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/mc_documentos_basicos_3.pdf

⁹ <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/reglamento-justicia-intrapartidaria-2017.pdf>

al procedimiento disciplinario, dentro de la cual, en su desarrollo, se “conmina” a las partes a conciliar las pretensiones.

En tal orden de ideas, por lo que respecta a las finalidades que en tal normativa persigue el procedimiento disciplinario, resulta evidente que el mismo no corresponde con una vía eficaz que garantice el acceso a la justicia para atender y resolver inconformidades como la que plantea el actor.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que, según consta en autos, con relación a las obligaciones que la Ley le impone a la autoridad responsable, en los artículos 325, numeral 1) y 328, la misma incurrió en demora al momento de hacer las publicaciones de los avisos que correspondían a los medios de impugnación:

1. Con relación al medio de impugnación JDC-47/2021, fueron ocho días de retraso, según se desprende de la Constancia de Recepción y la Constancia de publicidad que se acompañan al informe circunstanciado, donde en la primera de ellas se reconoce que la comunicación que le hizo este Tribunal con el medio de impugnación, fue recibida el once de marzo, a las once horas con treinta y un minutos, pero, que fue hasta el día dieciocho de marzo, a las veinte horas, cuando procedió a publicar el aviso correspondiente, aduciendo que cuestiones relacionadas con la forma en que se encuentra desarrollándose la operatividad de ese partido con motivo de la pandemia, incidieron en el trámite.
2. En lo que hace al medio de impugnación JDC-52/2021, fueron dos días de retraso, lo que se obtiene de la Constancia de Recepción y la Constancia de publicidad que se acompañan al informe circunstanciado, donde en la primera de ellas se reconoce que la comunicación que le hizo este Tribunal con el medio de impugnación, fue recibida el veintidós de marzo, a las nueve horas con veintiséis minutos, pero, que fue hasta el día veinticuatro de marzo, a las veinte horas, cuando se procedió a publicar el aviso

correspondiente, de igual manera, manifestando que circunstancias relacionadas con la operatividad de ese partido con motivo de la pandemia, incidieron en el trámite.

Aquí, es importante tener en cuenta el artículo primero, fracción II, inciso b) del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2¹⁰, donde el Consejo de Salubridad General estableció que, por ser consideradas esenciales, las actividades relacionadas con la administración de justicia continuarían en funcionamiento. Sin embargo, de lo antes mencionado, se advierte que la responsable no tiene previsto lo necesario para estar atenta al cumplimiento de tales actividades, en los tiempos requeridos y con la expedites necesaria.

Recapitulando todo lo antes mencionado, se debe tener en cuenta lo contemplado en la Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, con rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, en la que se razona que la carga procesal en cuanto a la definitividad se extingue, ya sea, por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de la impugnación.

Es por lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367, numeral 4) de la Ley, este Tribunal considera que para garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución; y, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza y de acceso a la impartición de justicia mediante recursos efectivos, es procedente realizar el estudio del presente medio de impugnación en la vía *per saltum*, esto es, sin necesidad de agotar la instancia intrapartidista.

¹⁰ Véase Diario Oficial de la Federación, treinta y uno de marzo de dos mil veinte: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

V. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y MÉTODO DE ESTUDIO

A. Agravios. Atendiendo a lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, con rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; los motivos de inconformidad se sintetizan en lo siguiente:

1. Respecto al juicio ciudadano JDC-47/2021, se tiene que el actor argumenta sobre la falta de certeza jurídica, misma que le depara un perjuicio sobre su derecho político-electoral a ser votado, lo anterior en virtud de la omisión en la aprobación del dictamen que declare procedente su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua. La referida omisión, conforme a la interpretación que se hace del medio de impugnación, a la luz de la Convocatoria y los artículos 11, fracciones I, III y VII; 24; 44; y 58, segundo párrafo del Reglamento de Convenciones, debe entenderse que en realidad corresponde el reclamo sobre la omisión del dictamen de procedencia o improcedencia de registro de su precandidatura.
2. Con relación al juicio ciudadano JDC-52/2021, de igual forma, argumenta el actor sobre la falta de certeza jurídica que le afecta en su derecho político-electoral a ser votado, a través de la omisión de notificársele la determinación tomada en la jornada electiva de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, determinación que corresponde al dictamen de declaración de validez que mencionan los artículos 56 y 59, segundo párrafo, del Reglamento de Convenciones.

B. Método de estudio. El estudio de los agravios se aborda de manera conjunta¹¹, en virtud de la relación que guardan entre sí las omisiones que se reclaman.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

VI. ESTUDIO DE FONDO

Atento a la naturaleza misma del juicio ciudadano, en el análisis y resolución de la presente controversia, corresponde a este Tribunal determinar si se actualiza la existencia de las omisiones que motivan la impugnación, en perjuicio de un derecho fundamental político-electoral, en este caso el de ser votado.

Para ello, el razonamiento judicial con base en el cual esta autoridad se apoya para resolver, se efectúa con apego a la obligación que tiene de realizar el estudio del fondo de acuerdo con **los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución¹²**¹³, los que para una mejor comprensión a continuación se detallan:

- Principio de Universalidad. Reconocimiento de la dignidad que tienen todas las personas sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.
- Principio de Interdependencia. **Todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos;** en el entendido de que, por esta interdependencia, unos derechos tienen efectos sobre otros, **se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.**

¹² Véase: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2257, Registro digital: 2008517

¹³ Véase: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 191, Registro digital: 2015306

- El principio de Indivisibilidad. **Todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, pues cada uno de ellos conforma una totalidad**, de tal forma que **se deben garantizar en esa integralidad, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.**
- El principio de progresividad. **Obligación de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.**

Bajo estos parámetros, existe una salvaguarda para que las resoluciones que se adopten en la vía del juicio ciudadano, de ninguna manera puedan llegar a incurrir en el vicio de ser restrictivas de los derechos político-electorales¹⁴, pues los diversos derechos humanos (dentro de los que se incluyen los político-electorales) podrán ser interpretados y aplicados como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía.

A. Proceso interno de selección de candidatos.

El pasado ocho de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron Convocatoria a dicho proceso interno, en la cual, de acuerdo con la Base Primera, se autorizó la participación abierta de militantes y ciudadanía en general interesada, quienes quedaron en la aptitud de participar en una primera **etapa de registro** presentando sus solicitudes bajo los parámetros establecidos en las Bases Séptima, Octava y Novena.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior, con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Conforme a las Bases Cuarta, Quinta y Décima de la Convocatoria, en una **segunda etapa**, adquirirían la calidad de precandidatas de tal proceso interno (es decir, aspirantes a resultar electas como precandidatas del partido político) las personas cuyas solicitudes de registro cumplieran con los requisitos de forma, valorados mediante dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Lo anterior, les permitiría acceder a la siguiente **etapa de precampaña**, respecto a la cual, la Convocatoria en las Bases Décima Primera, Décima Tercera y Décima Cuarta contempló las reglas que se deberían observar. Entre ellas, en el párrafo tercero de la Base Décima Primera, se dispuso la obligación de presentar un informe de las actividades realizadas en precampaña, al día siguiente de que concluyera ese periodo, el primero de febrero, según el calendario aprobado por el Instituto.

Así, acorde con los párrafos cuarto y quinto de la Base Décima Primera, una vez concluida la precampaña, se pasaría a la **etapa de valoración** de los informes presentados y las adhesiones conseguidas por cada una de las personas precandidatas, internas o ciudadanas, **etapa a la que correspondería la emisión de un dictamen de calificación y procedencia**, por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, mismo que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de Convenciones, constituye un paso previo a la elección.

Luego, según lo establecido en la Bases Sexta y Décima Séptima de la Convocatoria, se llevaría a cabo la **etapa de jornada electiva interna** (donde se obtendrían las precandidaturas electas del partido, de las que se presentaría solicitud de registro de candidatura ante el Instituto). Para ello, se estableció que la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, llevaría a cabo la jornada electiva interna, en términos de lo dispuesto el Reglamento de Convenciones.

B. Caso concreto. Con base en la litis, la que se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme, en los medios de impugnación en estudio se reclaman omisiones de un ente que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución, tiene la calidad de interés público.

Dichas omisiones, se identifican con actuaciones que, de forma concatenada, forman parte del proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Chihuahua; proceso interno que, según refiere el artículo 52 del Reglamento de Convenciones, inicia al expedirse la Convocatoria y concluye con la declaración de validez de éste.

Así, el actor acude ante esta instancia jurisdiccional manifestando que ejerció un derecho político-electoral en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución, mediante su registro en el referido proceso interno; circunstancia que obra acreditada con: las documentales privadas que el quejoso acompañó en ambos medios impugnación, consistentes en las copias de la Constancia de su registro, así como del dictamen de procedencia que la solicitud de registro cumplió con los requisitos y documentación de la Convocatoria; y, las copias certificadas del dictamen de calificación relativa a la precandidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Chihuahua (dictamen que califica como improcedente el registro como precandidato del actor), presentadas por la responsable en sus informes circunstanciados; las que analizadas en conjunto, de conformidad con el artículo 323, numeral 1), incisos a) y b) de la ley, se les otorga valor probatorio pleno.

En este contexto, se debe advertir que el ejercicio del derecho político-electoral, a través de la presentación de la solicitud de registro, guarda una relación de sinergia con el diverso derecho político de petición, reconocido en la fracción V, del citado artículo 35 de la Constitución; ya que ambos derechos se encuentran vinculados y relacionados bajo los

principios antes señalados, concretamente los relativos a la interdependencia e indivisibilidad.

Esto es que, el derecho de ejercicio del voto pasivo, no se puede entender dissociado (indivisibilidad) del derecho de petición en materia política; de manera que, el ejercicio de uno involucra la observancia del otro y viceversa, dada su necesaria vinculación (interdependencia); máxime cuando ambos son de rango constitucional.

Bajo tales principios, la petición formulada mediante la solicitud del registro conllevaba necesariamente que se le resolviera con una respuesta de parte de los órganos partidarios competentes; toda vez que tal solicitud constituye una petición que, para su respuesta, obligatoriamente integra y desarrolla un trámite: con la recepción de la solicitud; su evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y, su necesaria comunicación al interesado¹⁵.

De acuerdo con el contenido de la Convocatoria, cuya existencia y contenido obra acreditado con las copias simples presentadas por el actor, así como las copias certificadas acompañadas por la responsable a su informe con justificación, a las que, analizadas en conjunto, de conformidad con el artículo 323, numeral 1), incisos a) y b) de la ley, se les otorga valor probatorio pleno; así como de las disposiciones que adelante se citaran del Reglamento de Convenciones, el desahogo de la solicitud formulada mediante el registro contempla varias alternativas de respuesta, a través de las cuales, el órgano partidario¹⁶ responsable del proceso de selección, estaba en posibilidad de resolver de fondo la petición.

¹⁵ Véase la Tesis XV/2016, con rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 5/2008 de la Sala Superior, con rubro: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

Tales respuestas podrían darse en los siguientes sentidos:

- a) En sentido negativo, mediante la emisión de alguna de las actuaciones que corresponden a la definición de cada una de las etapas intermedias del procedimiento de la Convocatoria, esto es, si se dictaminara que la solicitud de registro incumple con los requisitos y documentación de la Convocatoria (artículos 11, fracción III, 27 y 53); **si se dictaminara calificando como improcedente su registro como precandidato** (artículos 11, fracción VII y 44).
- b) En sentido negativo, mediante la emisión de la declaración de validez (artículos 56 y 59, segundo párrafo), cuando después de haber superado las etapas intermedias, no resulte elegido en la jornada electiva; y
- c) En sentido positivo, con la emisión de la declaración de validez, siempre y cuando, superadas las etapas intermedias, resulte electo en la votación desarrollada.

Del desglose de las respuestas anteriores, se advierte que las mismas implican un impacto en la esfera jurídica del derecho político-electoral a ser votado de quien presenta la solicitud de registro, lo que se encuentra relacionado con el ejercicio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica¹⁷, mismos que tienen como principal objetivo el de dar certidumbre respecto a la consecuencia jurídica de los actos que resienta en su persona; así como, limitar y controlar la actuación del órgano que emite el acto para evitar afectaciones arbitrarias, de quien debe recordarse se encuentra obligado a garantizar la legalidad de las etapas del proceso, conforme al artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP.

En tal virtud, al momento de otorgarse alguna respuesta que corresponda con las que se ubican en sentido negativo, se actualizan

¹⁷ Véase DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES, tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 793, Registro digital: 2014864

en favor del autor de la solicitud de registro los mecanismos para ejercer su derecho fundamental de defensa, ya que el acto se traduce en un pronunciamiento que le afecta sobre su derecho político-electoral de ser votado, por lo que debe garantizarse al solicitante la posibilidad de conocer todos los elementos considerados por el partido político para la privación del derecho, y para ello resulta fundamental que se lleve a cabo la comunicación del acto al interesado mediante la notificación correspondiente.

Lo anterior es así, porque a partir de que tenga formal conocimiento del acto, contará con los elementos que dieron sustento a la negativa, para estar en posibilidades de combatirlos a través de la instancia que le garantice el acceso a un debido proceso.

La defensa de sus intereses requiere que se le dé la oportunidad de expresar los agravios pertinentes a fin de demostrar que la determinación no fue apegada a derecho, ofrecer pruebas, y, en su caso, se le restituya en el uso y goce de los derechos presuntamente infringidos. Con ello, en esencia, se tutela el derecho de ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, que resuelva sobre sus derechos.

- **Omisión reclamada en el medio de impugnación JDC-47/2021**

En la especie, como se ha mencionado líneas atrás, se encuentra que a los informes con justificación se acompañaron copias certificadas del dictamen que califica como improcedente el registro como precandidato del actor; acto que se identifica con aquel que ha quedado definido sobre el que se reclama la omisión en el juicio ciudadano JDC-47/2021.

Del documento en cuestión se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: Que, del registro existente para el cargo de presidente municipal en Chihuahua, Chihuahua, al concluir el periodo de precampaña y al estar en condiciones la Comisión de emitir dictamen de calificación en términos de la Base Décima Primera de la Convocatoria, se constata que el C. Alan Jesús Falomir Sáenz, no entregó informe de precampaña ni de adhesiones en apoyo a su precandidatura, en consecuencia, la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos determinó como improcedente la precandidatura para ser postulado como candidato de movimiento ciudadano a Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, quedando desierto el municipio citado.---

SEGUNDO: Por lo tanto, en términos del presente dictamen, la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos, hace del conocimiento el dictamen correspondiente, para que los integrantes de la Coordinadora Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional determinen mediante elección democrática y transparente la candidatura correspondiente. ---

...”

Como puede apreciarse, el dictamen en trato contiene un acto de privación del derecho a ser votado del actor, pues se establece como improcedente su precandidatura, lo que, a su vez, derivó en determinar como *desierto* el procedimiento respectivo.

Por otra parte, si bien la autoridad responsable exhibe el dictamen correspondiente, de su redacción no se desprende que se haya resuelto ordenar la notificación de éste al hoy actor; además que, tampoco de los informes con justificación se desglosa constancia alguna con la que se pudiera acreditar que, aún y cuando la citada notificación no se ordenó en el dictamen de referencia, ésta se haya realizado por la autoridad responsable.

Al respecto, es importante advertir que la Convocatoria, al regular lo relacionado con tal dictamen en la Base Décima Primera, no precisa modo o procedimiento alguno para la notificación de tal acto emanado del proceso interno de selección de candidatos, de lo que se obtiene la existencia de una laguna legal en cuanto a ello; sin embargo, con base en todas las consideraciones previamente realizadas, esto no quiere

decir que no debiera realizarse con respeto y estricto apego a los derechos fundamentales.

En efecto, ante la existencia de una laguna normativa que involucra al núcleo del problema jurídico a resolver, es necesario descubrir la regla que integre al ordenamiento; esto, atendiendo al derecho fundamental en juego, a saber, el derecho a ser votado.

Como se subrayó con anterioridad, el derecho humano a ser votado debe ser ponderado a través del tamiz de los principios de indivisibilidad e interdependencia en relación con los demás derechos fundamentales con los que comporte alguna relación. Uno de dichos derechos, es el de petición en materia política, con el que guarda identidad en cuanto a la existencia de una solicitud dirigida a un órgano de autoridad y el deber de éste de atender lo conducente, por lo que deben ser entendidos en forma interdependiente.

Bajo esta tesitura, cuando la materia radica en el ejercicio de derechos político-electorales, en la medida en que una autoridad (partido político) respeta el derecho de petición de un ciudadano, garantiza la efectividad del derecho a ser votado; por tanto, el estándar adecuado para la atención de las solicitudes de registro de precandidaturas debe ser aquél aplicado al derecho de petición.

En la sinergia de los mencionados derechos fundamentales con el derecho político-electoral de ser votado, este Tribunal considera que para tener por colmada la efectiva materialización¹⁸ de la emisión de la respuesta o dictamen respecto del actor, no basta con que la autoridad responsable presente ante esta autoridad el dictamen, pues también era necesario que se acreditara que se ordenó y efectuó su notificación, bajo formalidades mínimas que garantizaran la posibilidad de ejercer los derechos de audiencia, así como de defensa o de acceso a la justicia¹⁹.

¹⁸ Véase la Tesis XV/2016, con rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

¹⁹ Véase ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.),

Por lo anterior, es que en concepto de esta autoridad se actualiza la omisión reclamada, la que se tiene por acreditada cuando no se dio la comunicación de un acto que resuelve en sentido negativo sobre los derechos políticos-electorales de la persona que se ve afectada. En tal sentido, es que se considera **fundado** el motivo de agravio.

- **Omisión reclamada en el medio de impugnación JDC-52/2021**

En cuanto a la segunda de las omisiones reclamadas, que versa sobre la falta de notificación de la determinación tomada en la jornada electiva de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua; el actor, para acreditar la existencia de la toma de tal determinación, acompaña al medio de impugnación la documental privada que consiste en copia de la Convocatoria a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Así mismo, la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido con motivo del juicio ciudadano JDC-52/2021, reconoce: la existencia de dicha convocatoria; que la sesión se realizó; y, que en ella se aprobaron las candidaturas puestas a consideración. Por lo anterior, en mérito de lo expresado en el informe circunstanciado, es que a la documental privada antes mencionada se le da valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en el artículo 323, numeral 1), inciso b) de la Ley.

Respecto a la determinación que se haya adoptado en la mencionada sesión extraordinaria en lo que concierne al tema relacionado con la impugnación, a la misma corresponde la emisión del dictamen de declaración de validez que mencionan los artículos 56 y 59, segundo párrafo, del Reglamento de Convenciones; mismo que se encuentra contemplada dentro del catálogo de posibles respuestas para el

desahogo de la solicitud formulada, que se ha definido en líneas anteriores.

En tal orden de ideas, a tal respuesta correspondería ser la definitiva cuando se superan las etapas intermedias de la Convocatoria, por lo que, con base en las mismas consideraciones formuladas con relación a la primera de las omisiones reclamadas, cuando esto ocurriera, correspondería realizar su notificación al solicitante del registro, para efectos de que tenga posibilidad de ejercer su derecho de defensa o de acceso a la impartición de justicia.

En la especie, con la exhibición del dictamen de calificación relativo a la precandidatura a presidente municipal del ayuntamiento de Chihuahua (dictamen que califica como improcedente el registro como precandidato del actor), a primera vista, pareciera que no se actualizaría la omisión de la notificación que se reclama –respecto de la determinación tomada en la jornada electiva–, ya que el primero de los actos supondría que el actor no pasó más allá de las etapas intermedias de la Convocatoria. Sin embargo, se debe tener en cuenta que respecto a dicho dictamen ha quedado acreditada la omisión, ante la falta de su notificación al actor.

En consecuencia, la violación a los derechos político-electorales del actor que ocurre con la primera de las omisiones reclamadas, produce un efecto reflejo sobre los actos realizados con posterioridad, sobre los cuales también se actualizan, en favor del autor de la solicitud de registro, los mecanismos para ejercer sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, razón por la cual, se constituye la obligación de la responsable en comunicarlos al actor, resultando que en autos no obra constancia alguna que así lo acredite.

Respecto a esto último, es importante mencionar que la Convocatoria, también contiene una laguna normativa respecto a la notificación de este acto; y de igual manera, como se sostuvo antes, esto no quiere decir que no se deba realizar con respeto y estricto apego a los derechos fundamentales.

La vinculación que se advierte entre ambos actos que guardan relación con las omisiones impugnadas, queda de manifiesto cuando la determinación tomada en la jornada electiva de la candidatura al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chihuahua, fue hecha con sustento en lo resuelto en el dictamen que califica como improcedente el registro como precandidato del actor, que, como ha quedado establecido, no fue notificado con las debidas formalidades al actor.

Esto es, en el dictamen inicial no notificado al actor, se declaró *desierto* el procedimiento de precandidatura a la presidencia municipal de Chihuahua, lo que dio lugar al cambio de método para su elección, llevado a cabo precisamente, en la jornada interna.

Da sustento a lo anterior, lo expresado en el Segundo de los resolutivos de dicho dictamen, que a continuación se transcribe:

“... ”

SEGUNDO: Por lo tanto, en términos del presente dictamen, la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos, hace del conocimiento el dictamen correspondiente, para que los integrantes de la Coordinadora Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional determinen mediante elección democrática y transparente la candidatura correspondiente. ---

Así mismo, el que, en la convocatoria a la mencionada sesión extraordinaria, en la parte que interesa, se desprenda lo siguiente:

“... ”

26. Lectura del dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, de procedencia en su caso, del registro de personas precandidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

27. Elección de personas candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular en el estado de Chihuahua.

Por tales motivos, es que se tiene también por acreditada la segunda de las omisiones impugnadas, por lo que se considera **fundado** el motivo de agravio.

C. EFECTOS

Con sustento en lo que se mencionó con antelación, lo procedente es ordenar a la responsable, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, que, en reparación a las omisiones reclamadas:

- a) Realice las notificaciones de manera personal del dictamen de improcedencia de registro de precandidatura de veintisiete de febrero, así como del dictamen de declaración de validez de la jornada electiva.

- b) Adicionalmente, a efecto de proveer a una reparación integral del derecho de político-electoral de ser votado, garantizando una tutela judicial efectiva sobre los derechos de quien impugna, en armonía con el resto de sus derechos fundamentales, lo que es conforme a los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución; dentro de las notificaciones que realice la responsable al actor, se deberán incluir también las de todas las actuaciones intermedias que se hayan emitido entre ambos actos, con relación al cargo de elección popular respecto del cual el actor participó en la Convocatoria, con la finalidad de que respecto de éstas, la presente resolución no dé pie a que se repita la violación en cuanto a la falta de comunicación al interesado.

- c) En el mismo sentido, para dar efectivo cumplimiento a lo anterior, las notificaciones ordenadas deberán hacerse al actor de manera personal, dentro de las cuarenta ocho horas siguientes a la que se notifique la presente resolución; y, deberán reunir los requisitos mínimos necesarios exigidos para demostrar la emisión de una

contestación que incide en la esfera jurídica de cualquier persona, por tratarse de actos que pueden ser sujetos a controversia, cuyo plazo para la interposición de un medio de impugnación debe computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento, bajo los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia.

La autoridad responsable deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a la presente resolución, dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a que ocurra, debiendo acompañar las constancias que acrediten la realización de las notificaciones ordenadas, así como de todos los documentos que hayan sido notificados y entregados al actor, en el entendido que, de no dar cabal cumplimiento a lo que se le ordena, este Tribunal, para hacer cumplir la resolución, procederá a aplicar, indistintamente, alguno de los medios de apremio contenidos en el artículo 346 de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la *vía per saltum* en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por los motivos expresados en el considerando IV del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran existentes las omisiones atribuidas a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, dentro del Proceso interno de selección y elección de candidaturas del partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, para que, en términos de lo precisado en el último considerando de esta sentencia, realice las notificaciones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**